Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 27 de agosto de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su disidencia en Fallos: 341:611.

Que el dictamen del señor Procurador General de la Nación interino, a cuyos términos y conclusiones corresponde remitir, con excepción del último párrafo, resulta acertado y suficiente para resolver esta contienda.

Por ello, habiendo dictaminado, por mayoría, se declara que deberá continuar conociendo en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 36, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 11.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

En virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en esa ocasión, corresponde que me pronuncie en la presente contienda negativa de competencia trabada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 36 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 11, en la causa iniciada con motivo de la prevención policial efectuada en una calle de esta ciudad, en la que Margaux Joanne R dijo haber sido víctima de la sustracción de una mochila que contenía dinero y variada documentación, por parte de un individuo, quien inmediatamente se fugó en un vehículo sobre el que pesaba pedido de secuestro desde aproximadamente un mes antes, por parte de la Policía Federal.

El juez nacional de instrucción sostuvo que anteriormente existió otra sustracción cometida con ese mismo vehículo, hecho en el que intervino otro juzgado de su fuero, y declinó la competencia a favor del juzgado federal que había asumido la investigación respecto de la sustracción del rodado cometida por autores ignorados, del hallazgo posterior del bien en poder de cuatro individuos, y de la cédula de identificación automotor apócrifa incautada. Para así concluir, consideró que la sustracción de las pertenencias de R ocurrió entre uno y otro suceso, por lo que los tres hechos estarían estrechamente vinculados debido a que el autor del delito que afectó a R se fugó en ese mismo automóvil y tendría similitudes fisonómicas con uno de los imputados en la causa a cargo del juzgado federal, por lo que concluyó que todos los hechos deberían tramitar conjuntamente para evitar el dictado de resoluciones contradictorias.

El magistrado federal, por su parte, rechazó la asignación por entender que las reglas de conexidad no resultarían aplicables entre jueces de distintos fueros. Señaló, además, que había dictado la falta de mérito de los cuatro imputados en orden al desapoderamiento del bien, y que los restantes delitos a su cargo serían claramente escindibles de la sustracción cometida contra la víctima de autos, de modo que no podrían contradecirse las decisiones que pudieran adoptarse en los diversos hechos.

Devueltas las actuaciones al juzgado de origen, su titular insistió en su criterio, y dio por trabada la contienda.

A mi modo de ver, no existe en el presente conflicto de competencia la hipótesis fáctica de íntima vinculación que plantea el juez de instrucción, para que en función del criterio establecido por V.E. en Fallos: 328: 867 y 329: 1324, entre otros, y en aras de una mayor economía procesal y mejor administración de justicia, pudiera habilitarse la unificación procesal de la investigación del delito contra la propiedad que damnificó a R con la de los hechos objeto de pesquisa ante la justicia federal.

Por ello, en la medida en que el propio juez declinante reconoce que, según lo que se habría apreciado mediante las cámaras de monitoreo urbano, el autor de la sustracción en cuestión tendría semejanzas fisonómicas con uno de los encausados en el proceso seguido ante el fuero federal, entiendo que es al titular de la judicatura de instrucción a quien corresponde, en definitiva, definir el grado de participación que podría caberle a cada uno de los imputados en el delito contra la propiedad en perjuicio de R .

Por otra parte, aunque no haya sido materia de controversia, advierto que más allá del acierto o error en la falta de mérito dispuesta por el magistrado federal



con relación a la sustracción del automóvil, de acuerdo con la doctrina de Fallos: 308:1677, 315:16:17 y 329:3455, entre otros, corresponde al juzgado nacional en lo criminal que intervino inicialmente en ese delito contra la propiedad pronunciarse a su respecto, y luego, eventualmente, imputarle su posible encubrimiento, cuyo conocimiento correspondería a la justicia federal debido a que se hallaría estrechamente vinculado con la falsificación del documento registral y la sustitución de las placas (en ese sentido, cf. Competencia N° 1630, L. XL *in re* "Comisaría Puerto San Julián s/ investigación", resuelta el 31 de mayo de 2005; entre muchos otros; y Competencia N° 809 L. XLII *in re* "Aseguinolaza, Diego s/ infr. art. 292 del Código Penal", resuelta el 19 de diciembre de 2006; Fallos: 252:346 y Competencia n° 36, L. XLVIII *in re* "Manzaneda Verónica Beatriz s/ secuestro pto. Robo", resuelta 19 de junio de 2012).,

Buenos Aires, 3 de febrero de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 03.02.2023 16:50:31